



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA  
TEL; 2617903  
[j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
IBAGUÉ, TOLIMA

---

Ref: Ejecutivo Singular  
De: MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES C.C.93290736  
Vs: LIZ ELIANA OVIEDO VARON C.C.1110526523 – GEOVANNY ALEXIS OVIEDO  
RODRIGUEZ C.C.93363605  
Rad. 73001-40-03-006-2021-00157-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 22 de febrero de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN Y APELACION que antecede a folios 90 al 92 presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
Secretario

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**  
E. S. D.

**REF.: Ejecutivo de: MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES Vs. LIZ ELIANA OVIEDO VARON**

**73001400300620210015700**

**SERGIO ANDRES MONTOYA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.110.487.971 de Ibagué y T.P No. 302.977 del C.S. de la J, apoderado de la demandada **LIZ ELIANA OVIEDO VARON**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la C.C. No. 1.110.526.523 de Ibagué, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 9 de Febrero de 2023 para que se revoque parcialmente, con base en los siguientes fundamentos:

El despacho profiere auto del 9 de Febrero de 2023, por medio del cual se resuelve la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto al demandado GIOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), así como dejo sin efectos la notificación personal de mi poderdante.

Al respecto, se interpone recurso frente a la decisión particular de acceder al desistimiento de las pretensiones frente al demandado particular, mientras que la decisión accesoria concerniente a los efectos de la notificación se formula incidente de nulidad en escrito separado.

Erróneamente se accedió al desistimiento de las pretensiones en contra del demandado GIOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), habida cuenta que la situación procesal impide su abdicación; como obra en el dossier procesal, al señor OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) se le había emplazado en cumplimiento del auto de fecha 10 de Marzo de 2022, ingresando al registro de la lista nacional de emplazados el 5 de Mayo de 2022, venciendo su termino de comparecencia el 3 de Junio de 2022. En consecuencia, el tramite emplazatorio fue debidamente agotado, vinculando a la parte citada al tenor del art. 108 del CGP, surtiendo el tramite respectivo ligado a la parte al proceso.

Ahora, mediante diligencia del 30 de Agosto de 2022 se advirtió el fallecimiento del señor OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) aportando registro civil de defunción, por lo que, surtido el emplazamiento y advertido del fallecimiento de la parte, debió el despacho de forma oficiosa adelantar el trámite de sucesión procesal establecido en el art. 68 del CGP:

"ARTICULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Así mismo, el art. 159 y 160 ibídem establece:

"ARTICULO 159: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTICULO 160: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso."

Por ende, habiéndose surtido el emplazamiento y demostrado el fallecimiento del demandado GIOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) de forma previa a la solicitud de desistimiento, debió el despacho adelantar el trámite señalado anteriormente, y no aceptar el desistimiento como fue ordenado mediante el auto aquí atacado.

La determinación adoptada en la providencia recurrida vulnera el derecho de defensa, contradicción y al debido proceso, toda vez que la sucesión procesal es una garantía constitucional y procesal para integrar la relación jurídico - procesal con quienes ostentan las obligaciones y derechos a suceder.

En consecuencia con lo anterior, respetuosamente solicito se reponga la decisión adoptada, y en su lugar, se decrete la interrupción del proceso, se dé trámite a la sucesión procesal del demandado GIOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), y se ordene la notificación al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, en los términos establecidos en los art. 68, 159 y 160 del CGP.

Sr. Juez:



**SERGIO ANDRES MONTOYA RAMIREZ**  
C.C. No. 1.110.487.971 de Ibagué  
T.P. No. 302.977 del C.S. de la J.